



Resolución Directoral

R.D. N° 3771 -2018-MTC/28

26 DIC. 2018

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 034-2006-MTC/03 del 1 de enero de 2006, notificada el 23 de junio del mismo año, se otorgó autorización al señor CARLOS AUGUSTO HINOJOSA UCHOFEN, por el plazo de diez años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en UHF, en la localidad de Tarma, departamento de Junín, con vencimiento al 23 de junio de 2016;

Que, mediante escrito de registro N° 2011-021631-A del 20 de enero de 2012, el señor CARLOS AUGUSTO HINOJOSA UCHOFEN solicitó la transferencia de su autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 034-2006-MTC/03 a favor de CARACOL COMUNICACIONES S.A.C., la misma que quedó aprobada en virtud del silencio administrativo positivo al 5 de junio de 2012, por lo que corresponde considerar a esta última como la nueva titular de la autorización;

Que, el entonces artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2012-MTC, establecía que *"La solicitud puede presentarse desde los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su vencimiento, en caso éste sea inhábil, la solicitud deberá presentarse el primer día hábil siguiente. Las solicitudes presentadas antes del citado plazo de seis (6) meses, se tendrán por no presentadas. Asimismo, se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente, en cuyo caso el Ministerio requerirá la presentación de la documentación correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización materia de renovación;"*

Que, de la revisión del expediente se aprecia que no obra solicitud de renovación de autorización presentada por CARACOL COMUNICACIONES S.A.C., por lo que corresponde evaluar si cumplió con las dos condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 68 Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para entenderse por solicitud presentada; norma que se encontraba vigente al vencimiento de la vigencia de la Resolución Viceministerial N° 034-2006-MTC/03;



Que, de acuerdo a la Hoja Informativa N° 16707-2018-MTC/28 del 19 de setiembre de 2018, CARACOL COMUNICACIONES S.A.C. al 23 de junio de 2016, fecha del término de vigencia de su autorización, no mantenía deuda con el Sub Sector Comunicaciones de este Ministerio;

Que, mediante Memorandum N° 6312-2017-MTC/29 del 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones remitió el Informe N° 0416-2017-MTC/29.CGMIC.cm.eceer-huancayo del 28 de agosto de 2017, mediante el cual dio cuenta de la inspección técnica realizada el 16 de agosto de 2017 a la estación autorizada a CARACOL COMUNICACIONES S.A.C., en la cual se constató la operatividad de esta;

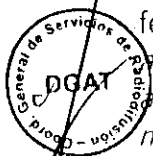
Que, habiéndose verificado la concurrencia de las dos condiciones establecidas en el entonces vigente segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la solicitud de renovación se tiene por presentada el 23 de junio de 2016;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, y el numeral 3 del artículo 71 de su Reglamento, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vigente a la fecha de configuración del silencio administrativo positivo, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, el plazo de atención de una solicitud de renovación de autorización es de máximo ciento veinte días hábiles;

Que, en tanto, la Administración no emitió pronunciamiento dentro del plazo señalado anteriormente, y en aplicación del silencio administrativo positivo, el procedimiento de renovación quedó aprobado al 21 de diciembre de 2016;

Que, el numeral 1 del artículo 186 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, norma vigente a la fecha de la configuración del silencio administrativo general, establecía que *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1024, norma vigente a la fecha de la configuración del silencio administrativo general, señala que *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados, en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."* A su vez, el numeral 2 del citado artículo señala que *"El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al"*





Resolución Directoral

procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley”;

Que, mediante Informe N° **6502** -2018-MTC/28, esta Dirección General considera que la solicitud de renovación de autorización ha quedado aprobada automáticamente por configuración del silencio administrativo positivo al 21 de diciembre de 2016, al haber transcurrido el plazo del procedimiento sin que la Administración emita pronunciamiento expreso, y por tanto, ha quedado concluido el procedimiento. Asimismo, se ha verificado que la administrada no ha incumplido con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento;

Que, en ese sentido, corresponde declarar aprobada al 21 de diciembre de 2016, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud tácita de renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 034-2006-MTC/03, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en UHF, en la localidad de Tarma, departamento de Junín, con vencimiento al 23 de junio de 2026;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 5 de noviembre de 2016, la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar aprobada al 21 de diciembre de 2016, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud tácita de renovación de la autorización otorgada a **CARACOL COMUNICACIONES S.A.C.** mediante Resolución Viceministerial N° 034-2006-MTC/03 para continuar prestando el servicio de radiodifusión por televisión comercial en UHF, en la localidad de Tarma, departamento de Junín, con vencimiento al 23 de junio de 2026;

ARTÍCULO 2.- Dentro de los sesenta días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento,



el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 3.- El titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

ARTÍCULO 4.- La renovación de autorización que se otorga por la presente resolución está sujeta a las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital en el Perú y normas complementarias; por lo que el titular deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el referido Plan Maestro, tal como el plazo de inicio de las transmisiones con tecnología digital y el plazo para el cese de las transmisiones analógicas en el Territorio 05.

ARTÍCULO 5.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

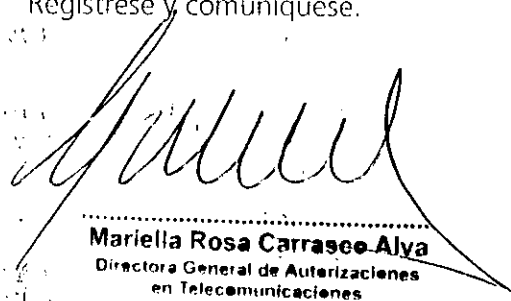
ARTÍCULO 6.- La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 7.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 8.- La presente resolución será publicada en Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gov.pe).

Regístrese y comuníquese.




Mariella Rosa Carrasco Alva
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones